

AUTO No. 00228

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 01037 del 28 de julio del 2016, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y en concordancia con lo dispuesto en las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, Resoluciones 3956 del 2009 y el Decreto 1076 de 2015, y conforme a lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de control y vigilancia, efectuó visita técnica el día 19 de noviembre de 2012, a las instalaciones de la sociedad **GIMNASIO YACARD S.A.S.**, con Nit. 830.136.689-1, ubicado en la Carrera 65 No. 170-85 (Nomenclatura actual) de la localidad de Suba de esta ciudad, representada legalmente por la señora **YANEDT DE LOS ANGELES CARDOZO LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.365.145, o quien haga sus veces, con el fin de verificar el cumplimiento ambiental en materia de vertimientos y residuos peligrosos.

Que, con fundamento en la anterior inspección, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió **Concepto Técnico No. 02080 del 18 de abril de 2013**, el cual estableció:

(...)

AUTO No. 00228

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p><i>El usuario no ha dado cumplimiento al requerimiento 2012EE001391 del 3/01/2012, cuenta con un pozo séptico y un vertimiento al vallado de la Kr 65, no tiene permiso de vertimientos; a la fecha no se evidencia radicación del trámite ante la Secretaria. Se establece que no cumple con el Decreto 3930 de 2010, Por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9ª de 1979, así como el Capítulo II del Título VI -Parte III- Libro II del Decreto-ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos y se dictan otras disposiciones</i></p>	

(...)"

Que posteriormente la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de vigilancia, control y seguimiento efectuó visita técnica el día 12 de mayo de 2015 a la **SOCIEDAD GIMNASIO YACARD S.A.S.**, ubicado en la carrera 65 No. 170-85 (nomenclatura actual) de la localidad de Suba de esta ciudad, representada legamente por la señora **YANEDT DE LOS ANGELES CARDOZO LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No.46.365.145.

Que, con fundamento en la anterior inspección, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaria, emitió el **Concepto Técnico No. 07398 del 03 de agosto de 2015**, en el cual se estableció:

"(...)

4.2.1 OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

En el predio se encuentra ubicada una Institución Educativa, en dicho establecimiento se producen aguas residuales generadas en las actividades de preparación de alimentos en el área del casino, vertimientos de aguas generadas por los laboratorios de química y vertimientos de aguas residuales domésticas generadas por los baños.

AUTO No. 00228

El establecimiento cuenta con un sistema de tratamiento para el manejo de las aguas residuales que se generan, el cual consiste en una trampa de grasas que trata las aguas generadas en la cocina y que posteriormente son conducidas a un pozo séptico en el cual son también tratadas las aguas residuales de los baños. Al pozo séptico se le realiza mantenimiento cada año y a la trampa de grasas cada mes aproximadamente. El usuario no reporta si existe campo de infiltración.

En el momento de la visita no se evidenciaron descargas al vallado. Sin embargo es importante mencionar que una vez revisados los antecedentes del conjunto y de acuerdo al concepto técnico 02080 de 2013, el establecimiento realiza descargas a éste, el cual se encuentra ubicado sobre la carrera 65.



Foto N° 1. Ubicación de la trampa de grasas



Foto N° 2. Pozo séptico



Foto N° 3. Caja de Paso- pozo séptico

(...)

5. CONCLUSIONES

AUTO No. 00228

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACION</p> <p><i>En el predio, donde se encuentra una Institución Educativa se generan vertimientos de aguas residuales producto de las actividades de preparación de alimentos en el área del casino, descargas de aguas residuales procedentes del laboratorio de química y descargas generadas por los baños.</i></p> <p><i>De acuerdo a lo evidenciado en la visita técnica, el establecimiento cuenta con un sistema de tratamiento para el manejo de las aguas residuales generadas. El sistema de tratamiento consiste en una trampa de grasas y un pozo séptico. Las descargas de aguas generadas en el área de la cocina son conducidas a la trampa de grasas y posteriormente pasan al pozo séptico; las demás aguas residuales son conducidas al pozo séptico. El usuario no reporta si existe campo de infiltración.</i></p> <p><i>Dado que actualmente el usuario genera aguas residuales que son vertidas al suelo y no cuenta con permiso de vertimientos, se concluye que no da cumplimiento a lo establecido en la normatividad ambiental vigente establecida en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 (anteriormente en el Decreto 3930 de 2010), emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial ahora Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en los siguientes Artículos:</i></p> <p>Artículo 2.2.3.3.4.10. (Decreto 3930 de 2010 artículo 31) <i>dado que no cuenta con el permiso de vertimiento y cita textualmente Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.</i></p> <p>Artículo 2.2.3.3.5.1 (Decreto 3930 de 2010 Artículo 41), <i>dado que no cuenta con el respectivo permiso de vertimientos y cita textualmente “toda persona natural y jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas o al suelo deberá solicitar y tramitar ante la Autoridad Competente, el respectivo permiso de vertimientos”</i></p> <p><i>Y finalmente en el artículo 2.2.3.3.5.2 (Decreto 3930 de 2010 artículo 42), en el cual se nombran los requisitos del permiso de vertimiento, por lo que el usuario no ha dado cumplimiento ya que no ha remitido la información necesaria para tramitar dicho permiso.</i></p> <p><i>Por otra parte es importante mencionar que el usuario no dio cumplimiento con lo solicitado en los requerimientos 2012EE001391 del 03/01/2012 (...), mediante los cuales se solicitó realizar el trámite de permiso de vertimientos ante esta Entidad.</i></p>	

(...)"

AUTO No. 00228

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

i. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia estableció que la propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan a aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia.

ii. Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.” ...*

AUTO No. 00228

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

AUTO No. 00228

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión*". (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

"ARTICULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos*". (Subrayas fuera del texto original).

Que de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

"ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental*".

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 establece:

"...ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS. *Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:*

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

AUTO No. 00228

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...

Que conforme lo indican los **Conceptos Técnicos No. 02080 del 18 abril de 2013** y el **Concepto Técnico No. 07398 del 03 de agosto de 2015**, la Dirección de Control Ambiental a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad procedió a realizar visitas técnicas los días 19 de noviembre de 2012 y 12 de mayo de 2015, donde se evidencio que las actividades desarrolladas por la **SOCIEDAD GIMNASIO YACARD S.A.S.**, con Nit. 830.136.689-1, ubicada en la carrera 65 No. 170-85 (nomenclatura actual) de la localidad de Suba de esta ciudad, representada legamente por la señora **YANEDT DE LOS ANGELES CARDOZO LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No.46.365.145, están presuntamente infringiendo la normativa ambiental, en materia de vertimientos, al generar vertimientos de aguas residuales domésticas provenientes de las actividades de preparación de alimentos en el área de casinos, provenientes del laboratorio de química y baños, las cuales eran vertidas al suelo y al vallado, sin contar con el respectivo permiso de vertimientos.

Que así las cosas, del materia probatorio que obra en el expediente **SDA-08-2015-8020** se puede concluir que la **SOCIEDAD GIMNASIO YACARD S.A.S.**, incurrió en una presunta vulneración de la normatividad que a continuación se relaciona:

- **Artículo 31 del Decreto 3930 de 2010 que estipula lo siguiente:**

“Artículo 31. Soluciones individuales de saneamiento. - Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.”

- **Artículo 41 del Decreto 3930 del 2010 que estipula lo siguiente:**

“Artículo 41. Requerimiento de permiso de vertimiento. “toda persona natural y jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas o al suelo deberá solicitar y tramitar ante la Autoridad Competente, el respectivo permiso de vertimientos”

- **Artículo 42 del Decreto 3930 de 2010 que estipula lo siguiente:**

AUTO No. 00228

“Artículo 42. Requisitos del permiso de vertimientos. El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:

(...)”

1. Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.
2. Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.
3. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.
4. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.
5. Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.
6. Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.
7. Costo del proyecto, obra o actividad.
8. Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece.
9. Características de las actividades que generan el vertimiento.
10. Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.
11. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece.
12. Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.
13. Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.
14. Tiempo de la descarga expresada en horas por día.
15. Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.
16. Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.
17. Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.
18. Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.
19. Evaluación ambiental del vertimiento.
20. Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.
21. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.
22. Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente consideré necesarios para el otorgamiento del permiso.” ...

(...)”

Que con base en lo anterior, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **GIMNASIO YACARD S.A.S.**, con Nit. 830.136.689-1, ubicada en la carrera 65 No. 170-85 de la localidad de Suba de esta ciudad, representada legalmente por la señora **YANEDT DE LOS ANGELES CARDOZO LÓPEZ**, identificada con cédula de

Página 9 de 12

AUTO No. 00228

ciudadanía No.46.365.145, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitucionales de infracción a las normas ambientales en obediencia del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y quien presuntamente se encuentra realizando las conductas enlistadas en el acápite de Consideraciones Técnicas.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

III. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 1 numeral 1) de la Resolución No. 1037 del 28 de julio del 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

En mérito de lo expuesto,

AUTO No. 00228

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **GIMNASIO YACARD S.A.S.**, con el NIT.830.136.689-1, ubicado en la carrera 65 No.170-85 (Nomenclatura actual) de la localidad de Suba de esta ciudad, representada legalmente por la señora **YANEDT DE LOS ANGELES CARDOZO LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No.46.365.145, o quien haga sus veces, con el fin de verificar los siguientes hechos u omisiones constitutivos de presunta infracción a las normas ambientales: generar vertimientos de agua residuales domesticas al suelo y al vallado sin contar con el correspondiente permiso de vertimientos. Lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **GIMNASIO YACARD S.A.S.**, con Nit. 830.136.689-1 a través de su representante legal la señora **YANEDT DE LOS ANGELES CARDOZO**, identificada con cédula de ciudadanía No.46.365.145, o quien haga sus veces, en carrera 65 No.170-85 (Nomenclatura actual) dela localidad de Suba de esta ciudad.

PARAGRAFO: El expediente **SDA-08-2015-8020**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO TERCERO. Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTICULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 00228

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE
Dado en Bogotá a los 12 días del mes de febrero del 2017



OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2015-2080 (1 Tomo)
Sociedad: Gimnasio Yacard S.A.S.
Predio: Carrera 65 No.170 – 85 (Nomenclatura actual),
Conceptos Técnicos: No. 02080 de 18 de abril de 2013 y 7398 del 03 de agosto de 2015.
Elaboró: Olga Lucía Moreno Pantoja
Actualizó y Modificó: Erika Garnica
Revisó: Lida González
Acto: Auto Inicio Proceso Sancionatorio
Cuenca: Torca
Localidad: Suba

Elaboró:

ERIKA GARNICA TARAZONA	C.C: 63454247	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160894 DE 2016	FECHA EJECUCION:	11/01/2017
------------------------	---------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

ANIBAL TORRES RICO	C.C: 6820710	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	17/01/2017
--------------------	--------------	----------	------------------	---------------------	------------

CONSTANZA PANTOJA CABRERA	C.C: 1018416784	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160775 DE 2016	FECHA EJECUCION:	20/01/2017
---------------------------	-----------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

LIDA YHOLENI GONZALEZ GALEANO	C.C: 1032379442	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160350 DE 2016	FECHA EJECUCION:	12/01/2017
-------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	12/02/2017
----------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------